

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-41/2018

ACTOR: JESÚS ALÍ DE LA TORRE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIOS: ERNESTO SANTANA
BRACAMONTES Y CARLOS
EDUARDO SALAZAR CASTAÑEDA

COLABORÓ: JOSÉ JUAN ARELLANO
MINERO

Ciudad de México, a veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

SENTENCIA mediante la cual se declara que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto general al rubro indicado, y se desecha la demanda por la que se pretende controvertir el acuerdo identificado con la clave CE/2017/034, por el que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, aprobó el modelo de pauta en radio y televisión al que tienen derecho, entre otros, las candidatas y los candidatos independientes en la etapa de campañas electorales para el proceso electoral local

SUP-AG-41/2018

ordinario dos mil diecisiete-dos mil dieciocho (2017-2018) en la citada entidad federativa. Lo anterior, porque el acto reclamado no es definitivo dado que requiere la aprobación del INE para que surta los efectos jurídicos correspondientes.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo CE/2017/034. El diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, emitió el acuerdo identificado con la clave CE/2017/034, mediante el cual aprobó el modelo de pauta en radio y televisión al que tienen derecho, entre otros, las candidatas y los candidatos independientes para las campañas electorales para el proceso electoral local ordinario dos mil diecisiete-dos mil dieciocho (2017-2018), el cual fue remitido para su aprobación por la Dirección de Pautado, Producción y Distribución de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral¹.

2. Registro de candidato independiente. El veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo Estatal del Instituto

¹ En lo sucesivo, INE.

Electoral citado, emitió el acuerdo identificado con la clave CE/2018/028, mediante el cual, entre otras candidaturas, determinó declarar procedente el registro de Jesús Alí de la Torre como candidato independiente a la Gubernatura del Estado de Tabasco.

3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local. El seis de abril del año en que se actúa, Jesús Alí de la Torre presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal Electoral de Tabasco, a fin de controvertir el acuerdo precisado en el numeral uno (1) inmediato que antecede.

En la misma fecha, el Magistrado Presidente de ese órgano jurisdiccional, ordenó, entre otros actos, integrar el expediente identificado con la clave TET-JDC-38/2018-I.

4. Consulta competencial. El doce de abril del año en curso, el Tribunal Electoral de Tabasco, emitió el acuerdo mediante el cual plantea a esta Sala Superior, una consulta respecto de la competencia para resolver el asunto anteriormente citado, por lo que remitió las constancias originales que integran el expediente aludido en el numeral tres (3) inmediato que precede.

5. Asunto general. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante proveído de dieciséis de abril del año

SUP-AG-41/2018

en curso, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente SUP-AG-41/2018 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Electoral Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos legales correspondientes.

6. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso acordó la radicación en la Ponencia a su cargo, del asunto general en el expediente al rubro indicado.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Actuación colegiada.

De conformidad con el criterio sostenido por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro es: "ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO ESPECÍFICO"², la cuestión competencial que se plantea debe ser resuelta por este órgano jurisdiccional mediante un asunto general.

Lo anterior, porque la determinación se debe adoptar mediante actuación colegiada, en términos de lo previsto

² Jurisprudencia 1/2012. Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2013, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia volumen 1, páginas 145 a146.

en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de lo establecido en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior, con el rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"³.

SEGUNDO. Análisis de la cuestión competencial.

El Tribunal Local remitió el asunto, por las siguientes razones:

- El actor en el juicio ciudadano local es un candidato independiente a la Gubernatura del Estado de Tabasco.

- En el acuerdo impugnado se aprobaron los modelos de pauta en radio y televisión a los que tienen derecho, entre otros, las candidaturas independientes en la etapa de campañas electorales para el proceso electoral ordinario dos mil diecisiete-dos mil dieciocho (2017-2018), remitidos por la Dirección de Pautado, Producción y Distribución de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.

³ Jurisprudencia 11/99. Consultable en: Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, página 447.

SUP-AG-41/2018

Por lo anterior, el Tribunal local considera que el asunto es de una trascendencia jurídica importante que escapa de su competencia al ser una materia de naturaleza y regulación federal, de ahí que no se actualice su competencia.

- El enjuiciante hace valer como agravio que el acuerdo impugnado está indebidamente fundado y motivado porque el Consejo Estatal del Instituto Electoral citado, al aprobarlo, lo hizo conforme a lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, fracción III, apartado A, inciso e), de la Constitución federal, 411 y 412 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁴, así como 308, fracción II y 324 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

- Solicita la inaplicación de los artículos anteriormente citados por considerar que son inconstitucionales, lo anterior en razón de que vulneran su derecho a ser votado y el principio de igualdad entre las candidaturas en un proceso electoral, de ahí que pretenda que el aludido órgano jurisdiccional electoral local ordene al Consejo Estatal del Instituto Electoral mencionado que modifique el método o fórmula utilizada para determinar el tiempo de en radio y televisión al que tiene derecho como candidato independiente a la Gubernatura de la citada entidad federativa.

⁴ En adelante, LGIPE.

Por lo que, en concepto del Tribunal local, no puede realizar el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de los artículos aludidos dado que son de la Constitución Federal y de una Ley General, de ahí que esta Sala Superior es la que deba conocer y resolver la controversia planteada.

Determinación respecto de la competencia.

La Sala Superior es competente para conocer de la controversia planteada porque se controvierte un acto relacionado con la administración del tiempo en radio y televisión, lo cual es una materia cuya competencia es exclusiva del ámbito nacional y de ahí que sea la Sala Superior la que debe conocer sobre la impugnación, en atención a lo siguiente.

Al respecto, es importante destacar que el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que, para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

Por su parte, el párrafo octavo del referido artículo dispone que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en

SUP-AG-41/2018

la materia será determinada por la Constitución Federal y las leyes aplicables.

Conforme con lo establecido en los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83 de la Ley de Medios, la distribución competencial entre la Sala Superior y las Salas Regionales por cuanto hace al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se aduce violación al derecho político-electoral de ser votado se define, en términos generales, de la siguiente manera:

La Sala Superior tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con las elecciones de la Presidencia Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gubernaturas de los Estados y de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, así como de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional.

Por otra parte, las Salas Regionales son competentes para conocer de los asuntos vinculados con las elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, diputaciones locales, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos Político-Administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

En ese orden de ideas, se considera que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado porque el asunto está relacionado con el modelo de pauta para la asignación de tiempo en radio y televisión para candidatos independientes a la Gubernatura del Estado de Tabasco, una materia cuya competencia es exclusiva del ámbito nacional y de ahí que sea la Sala Superior la que deba conocer respecto a lo planteado.

Lo anterior es así, porque esta Sala Superior ya ha sustentado que los asuntos que estén relacionados con la administración del tiempo en radio y televisión en las entidades federativas son de su exclusiva competencia, como se advierte de las tesis de jurisprudencia 8/2010 y 12/2011, respectivamente, cuyos rubros son los siguientes: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA ADMINISTRACIÓN DEL TIEMPO QUE CORRESPONDA AL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN", y "COMPETENCIA. EN MATERIA DE ASIGNACIÓN DE TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN EN EL ÁMBITO LOCAL CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN".

TERCERO. Improcedencia.

SUP-AG-41/2018

Esta Sala Superior considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

Lo anterior, porque esa normativa se ha interpretado en el sentido de que, para la procedibilidad de los medios de impugnación ahí previstos, es necesario que el acto o resolución reclamada haya adquirido definitividad y firmeza.

Tal característica se traduce en la necesidad de que el acto o resolución que se combate no sea susceptible de ratificación, modificación o revocación alguna, ya sea por virtud de la procedibilidad de un medio de impugnación, o bien, porque requiera de la intervención posterior de algún órgano diverso para que adquiera esa calidad.

Lo anterior, ha sido criterio de esta Sala Superior, lo cual dio origen a lo establecido en la tesis de jurisprudencia 37/2012, cuyo rubro es: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES".

⁵ En lo sucesivo, Ley General de Medios.

Asimismo, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios, establece que, los medios de impugnación previstos en el ordenamiento en cita serán improcedentes, entre otros casos, cuando no se afecte el interés jurídico del actor, como lo son aquellos actos que no son definitivos, tal como acontece en la especie por lo siguiente.

Del análisis del acuerdo identificado con la clave CE/2017/034, se advierte que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, sólo aprobó **una propuesta** de modelo de pauta en radio y televisión al que tienen derecho, entre otros, las candidatas y los candidatos independientes en la etapa de campañas electorales para el proceso electoral local ordinario dos mil diecisiete-dos mil dieciocho (2017-2018) en la citada entidad federativa.

Sin embargo, esa propuesta no genera derechos, obligaciones ni consecuencias jurídicas en la esfera del ciudadano actor, pues se limita a someter a consideración del Comité de Radio y Televisión del INE ese modelo de pauta, para que sea esta autoridad nacional la que de manera definitiva apruebe el modelo correspondiente que será observado en el citado proceso electoral. De manera que es ese el acto jurídico que

SUP-AG-41/2018

adquiere definitividad y que podría generar afectación en la prerrogativa del actor.

Ello, porque el INE es la única autoridad facultada por la Constitución General para administrar la prerrogativa de tiempo en radio y televisión, ya sea en procesos federales o locales, en términos de lo previsto en su artículo 41, base III, apartado A y B; por lo que los institutos locales no tendrían competencia para pronunciarse sobre esa materia.

De igual manera, el proceso de elaboración de pautas de elección locales y federales concurrentes está previsto en el artículo 173, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo párrafo 2, se establece expresamente que es el Comité de Radio y Televisión del INE quien debe aprobar el pautado, a propuesta del Instituto Local correspondiente.

Ese es el mismo sentido de lo previsto en el artículo 25, del Reglamento de Radio y Televisión del INE, publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes veinticuatro de noviembre de dos mil catorce.

Así, la propuesta de modelo de pautado que aprobó el Instituto Local y que constituye el acto reclamado, no es un acto definitivo y por ello no afecta la esfera jurídica del actor, porque debe ser a su vez aprobado y ratificado por

el INE, a través de su Comité de Radio y Televisión, para que surta los efectos jurídicos correspondientes.

Por las anteriores consideraciones, al actualizarse la causal de improcedencia señalada, la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior, al resolver el asunto general radicado en el expediente identificado con la clave SUP-AG-160/2017.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación citado al rubro.

SEGUNDO. En razón de lo expuesto en esta ejecutoria, se desecha la demanda presentada por Jesús Alí de la Torre.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvase los documentos atinentes.

SUP-AG-41/2018

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUP-AG-41/2018

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN